



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2015-PA/TC
LIMA ESTE
INOCENTE TEÓFILO HUAMALÍES
LEÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocente Teófilo Huamalíes León contra la Resolución 12, de fecha 29 de mayo de 2014, de fojas 273, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de septiembre de 2012, el actor interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma y los miembros de su Junta Directiva. Plantea, como pretensión principal, se deje sin efecto su expulsión de la comunidad acordada mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de julio. Según él, la referida expulsión se realizó vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que nunca fue notificado de los cargos que se le acusaba ni se le brindó la oportunidad de asistir a dicha Asamblea General para poder realizar sus descargos correspondientes.
2. El Juzgado Mixto de Matucana, mediante resolución del 14 de noviembre de 2012 (fojas 106), rechazó la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 5 de octubre de 2012 (f. 91), dado que esta última fue declarada inadmisibles a fin de que el actor subsane las observaciones anotadas en ella; esto es: precisar y acreditar si la decisión contenida en el acta de la asamblea que se cuestiona es la misma que se debate en el proceso civil iniciado por el demandante.
3. El 29 de mayo de 2014, la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó lo resuelto en primera instancia o grado porque el recurrente no cumplió con subsanar la demanda.
4. El artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Tribunal Constitucional "[...] conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento". El artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2015-PA/TC
LIMA ESTE
INOCENTE TEÓFILO HUAMALÍES
LEÓN

que "[c]ontra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]".

5. De autos no se advierte que el recurso de agravio constitucional haya sido presentado para cuestionar una resolución denegatoria, sino un rechazo de demanda por no haberse subsanado la admisibilidad advertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos al Juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL